

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA
AUTO No	719
ESTADO No	061 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

Mediante auto proferido el 29 de junio de 2021, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad promovió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P en contra de la señora Alicia del Socorro Correa Serna. Revisado el expediente (pdf 10) se evidencia memorial aportado por la parte demandante en el cual se informa que no conoce la dirección electrónica de la demandada para surtir la notificación personal de la demanda.

Igualmente se evidencia informe del citador visible en el pdf 17 del expediente digital en el que expone que se intentó entregar comunicación de notificación personal a la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA a la dirección de notificación encontrada en el expediente administrativo, anotando que la nomenclatura no existe. Así mismo, se intentó la entrega a través de correo certificado y la comunicación fue devuelta bajo causal 'dirección errada' en el pdf 16.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones, debe realizarse de conformidad con la norma procesal civil.

El artículo 293 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, señala que en caso que el demandante en una notificación personal manifieste que desconoce la dirección física del demandado, se podrá proceder al emplazamiento, figura que se encuentra regulada en el artículo 108 del CGP en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> En adelante CGP.

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 dispone en el artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse según el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De acuerdo a lo señalado, es procedente ordenar el emplazamiento de la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR EMPLAZAR a la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Lo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAHD

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c49664460b499a7b5ceff3f7360ae64c28d2fe2acd8100cd603075f873081**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00226-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA LUPE DÍAZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SANDRA DAMARIS CAÑÓN CARDONA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
AUTO	729
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 25 de febrero de 2022 se avocó conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante decisión dictada en septiembre de 2021, disponiéndose coetáneamente su inadmisión por cuatro razones expuestas en el proveído en mención.

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece visible en el archivo No. 08 del expediente virtual, y que da cuenta que la demanda fue inadmitida por auto notificado el 28 de febrero de 2022, y que el término para subsanar transcurrió entre el 3 y el 16 de marzo del presente año, sin que se presentara escrito de corrección, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la **demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Así las cosas, se procederá conforme la consecuencia jurídica consagrada en la norma en mención y se dictará los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por la señora MARÍA LUPE DÍAZ en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda, previa desanotación de su radicado

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LMJP

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085227d65b49d44d43746c6f0dc19818105ba555302e8c313dade61fb839f2e6**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	730
ESTADO	061 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Previo a estudiar el fondo del asunto, es importante aclarar que la demanda de la referencia fue interpuesta el día **16 de diciembre de 2021**, tal como consta en el acta de reparto del expediente, fecha para la cual no se encontraba vigente la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en relación con las nuevas competencias, las cuales iniciaron a regir a partir del 25 de enero de 2022, así las cosas, el estudio de competencia que se aplica en este caso se realiza conforme a lo regulado por el CPACA sobre el tema.

Ahora bien, la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad de

Resolución No DESAJMAR21-384 del 24 de agosto de 2021 “Por medio del cual se resuelve un Derecho de Petición” y del acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

Que como restablecimiento del derecho se reconozcan, reliquiden y paguen a favor de PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO las diferencias salariales y prestacionales (Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y todas las demás a las que tenga derecho) existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial conforme al artículo 3º numeral 2º del Decreto 57 de 1993 y los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional año a año para ese cargo, y los que ha devengado la demandante a raíz de la creación del cargo de Abogado Asesor Grado 23 por el Acuerdo PSAA15 10402 de octubre 29 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante el tiempo en que ha estado vinculada en el Tribunal Administrativo de Caldas y hasta la fecha que se profiera sentencia a su favor.

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que excedan de cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, lo que equivale a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$45.426.300.**

En tal sentido, de acuerdo a la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, sobre la liquidación de la cuantía para determinar la competencia, el valor pretendido le arrojó la suma de **\$71.862.495**, teniendo en cuenta los valores liquidados durante los años 2019, 2020 y 2021, en virtud del artículo 157 del CPACA que establece que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Se observa entonces que los valores liquidados y allegados por la parte demandante y que son objeto de la reclamación superan los 50 s.m.m.l.v.

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que, la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO en contra de

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0bfc257bd9f617295c8e644d14f5686860083edb24df814695b4128505a9a**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	17-001-33-33-001- <b>2022-00009-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
<b>INCIDENTANTE:</b>	JOHN ANDERSON RESTREPO GALEANO
<b>INCIDENTADA</b>	GOBERNACIÓN DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS-
<b>ASUNTO:</b>	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
<b>AUTO:</b>	731
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO NO. 61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 24 de mayo avante se dispuso sancionar al señor **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO**, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por ser la persona directamente encargada de acatar el fallo de tutela No. 05 del 28 de enero de 2022, y no estarlo haciendo, y al señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**, **GOBERNADOR DE CALDAS** en su calidad de superior jerárquico del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

El Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en auto que antecede consideró que *“la conducta que asumió la Secretaría de Educación Departamental condujo a desaparecer la responsabilidad subjetiva por la presunta negligencia, por el incumplimiento a la decisión judicial, que permiten inferir razonadamente que cumplieron los mandatos judiciales y por ello, exonerarlo de las sanciones impuestas.”*

Así las cosas, se dispone OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, que decidió revocar la sanción impuesta al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al GOBERNADOR DE CALDAS mediante auto del 24 de mayo del año avante, dentro del trámite incidental propuesto por el señor JOHN ALEXANDER RESTREPO GALEANO, por considerar que la entidad accionada ha acatado el fallo de tutela proferido por éste Juzgado en favor del accionante.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LMJP

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz García**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80dc9a7b3743e8cff37ba81117ec305f2d317889f8f7d605b07c413207f48a**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA ROSA TABORDA GUTIERREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No	716
ESTADO No	061 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura CLARA ROSA TABORDA GUTIERREZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 y tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21a5ad2c4aff7b3072551d052f5106605fd0da035b2528918ed9ce6471c429**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda frente a los particulares demandados.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00048- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JEZMID CAMILA CRUZ TORO (en nombre propio y en representación del menor de edad IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ) VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ ANGELLO TORO ARENAS ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ
ACCIONADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) ASMET SALUD EPS SAS Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA Dr. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN.
AUTO:	727
ESTADO:	61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

---

Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, notificado por estado el día 26 de mayo del mismo año, se revocó parcialmente el auto No.189 del 16 de marzo de 2022, por el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia. La revocatoria del mencionado auto estuvo limitada al rechazo de la demanda en contra de los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el DR. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ por los motivos allí expuestos, providencia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el 02 de junio de 2022.

Del recurso de apelación se corrió traslado los días 08, 09 y 10 de junio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 244 del CPACA, en donde se constató que, los profesionales de la salud a través de sus apoderadas judiciales se pronunciaron frente al mismo.

Respecto de los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*”

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda en contra de los profesionales de la salud Dr. WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y el DR. ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

---

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JEZMID CAMILA CRUZ TORO** (en nombre propio y en representación del menor de edad **IKER MATHÍAS TAFUR CRUZ**), **VICTOR MANUEL CRUZ MUÑOZ, ANGELLO TORO ARENAS, ÁNGELA MARÍA BASTO CRUZ, JOSÉ JESÚS CERQUERA CRUZ, JUAN CARLOS BURITICÁ CASTAÑO, JHON JAIRO GUTIÉRREZ MOSQUERA y KELLY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ** en contra del auto No. 635 proferido el 25 de mayo de 2022, dentro de la demanda de reparación directa tramitada por estos, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da937912f9285125bd2832b2779ac0dc3976db9fb5d1e4a77aff5572583b2b7d**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIX KENNETH MARQUEZ SILVA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No	718
ESTADO No	061 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor FELIX KENNETH MARQUEZ SILVA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.093.055 y tarjeta profesional No. 163.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d03dc3078414749980eb26e92c513c1fc1102a16e6dac1dde2069ccb0d87f5**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO No	728
ESTADO No	061 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la siguiente razón;

**Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

***“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes.*

***“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual estuvo vigente hasta el 04 de junio de 2022 y que aplicaba al momento de la presentación de la demanda esto es el 07 de febrero de 2022, frente a los poderes estableció:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub iudice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional

de Abogados y este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **441adfa317e8141bf39801f1cb9f50c02f731f97f5aaa3c7bad72aa71685dff4**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO N°	668
ESTADO N°	61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en el siguiente aspecto:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

*Artículo 74. Poderes.*

*“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

***“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estuvo vigente hasta el 04 de junio de 2022, y que aplicaba al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de marzo de 2022, frente a los poderes estableció:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice se aportó un poder que, si bien es cierto, se encuentra firmado por CARLOS IVAN HEREDIA FERREIRA, como representante de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del funcionario, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la entidad demandante rectifique este yerro, bien mediante el otorgamiento del poder con constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71256257c6be09a87fd65dad6add2ed011c869fc238f164702ad7da9710668e8**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ALEIDA GARCIA VILLALOBOS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	726
ESTADO:	61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **ALEIDA GARCIA VILLALOBOS** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

---

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 54 del archivo *"06CorrecciónDemanda.pdf"*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0395f243271eb4cb79eabe66f3f3d2fdb5a68df8a4f94670a1d48be9f25671fd**

Documento generado en 15/06/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00215-00
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS.
AUTO N°:	732
ESTADO N°:	61 DEL 16 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece:

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.**  
Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demanda se dirige contra Corpocaldas, autoridad ambiental del orden nacional. En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas y que son estimados como violatorios de los derechos colectivos invocados.

También deberá precisar y/o aclarar cuáles son las pretensiones puntuales frente a esa misma entidad, todo, en el marco de las funciones que le atribuye la Constitución y la Ley.

La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

JPRC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bae5352c395b59590b6d1a5eb5c052200f16298f132050b5f4ed5b40a5dc852**  
Documento generado en 15/06/2022 04:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**